acuerdo de la junta ú órden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1891. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1892. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

Art. 1893. El administrador deberá tener las cualidades que exíge el artículo 967.

Art. 1894. Si la administracion provicional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1895. El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al deudor á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interes en los bienes. Ademas se publicará por tres veces en el "periódico oficial."

Art. 1896. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor

Art. 1897. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1898. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1899. Los acreedores en nueva junta decidirán lo que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.

Art. 1900. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

Art. 1901. Cada dos meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si este hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1902. La cuenta será glosada en el término de quince dias y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1903. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1904. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1º Transigir:

2º Comprometer en árbitros:

3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

4º Reconocer un crédito:

5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629.

Art. 1905. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año,

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

Art. 1906. Para cualquiera gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de este ó la del juez en los casos de suma urgencia, en los que citará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

Art. 1907. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

Art. 1908. La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

Art. 1909. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1910. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1911. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

Art. 1913. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1914. Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, este inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1915. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1916. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

Art. 1917. En la junta que establece el artículo 1669, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en prò y en contra expusieren.

Art. 1918. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1919. De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1920. No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1921. Si la resolucion es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

Art. 1922. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará

publicar; y si ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1923. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el sìndico, y deberà hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1924. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1925. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1926. El deudor serà citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1927. El deudor de buena fè tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

Art. 1928. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1929. Si en el concurso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1930. De la resolucion relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1931. Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor, anterior el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1932. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil.

Art. 1933. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capìtulo II del título XIV.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artìculos 1820 à 1822, y 1825 á 1833.

Art. 1935. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrarà el juez.

Art. 1936. En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1637. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario

Art. 1938. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

Art. 1939. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor inpugnado: respecto de los demas, se procederá como està prevenido en los artìculos anteriores.

Art. 1940. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematar-

BIBLIOTECA CENTRAL

se la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1941. Lo dispuesto en los dos artìculos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1942. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

Art 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observaràn tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.

Art. 1945. La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutarà cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva,

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que forman la herencia.

3º Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se haye la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia:

Art. 1951. El juez, ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes àntes de los ocho dias fijados en el artículo 3999 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados: